

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013110024201800642-01

Demandante: Maritza Mateus Huertas

Demandado: Oscar Andrés López Castellanos

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la señora **MARITZA MATEUS HUERTAS** contra el auto del 27 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES:**

1. La apoderada judicial de la señora **MARITZA MATEUS HUERTAS** relacionó como inventarios y avalúos, las siguientes partidas: **PARTIDA PRIMERA:** “La suma de la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.151.321.00) m/cte., por concepto de Cesantías a que tiene derecho el demandado OSCAR ANDRES LOPEZ CASTELLANOS, como miembro activo de la Policía, que es, y correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2012 y octubre de 2017 periodo de tiempo en el que estuvo vigente el vínculo matrimonial con mi poderdante MARITZA MATEUS HUERTAS.; y **PARTIDA SEGUNDA:** “La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.165.569.00) m/cte., correspondientes al ahorro para vivienda familiar que realizo el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, durante el lapso comprendido entre marzo de 2012 y octubre de 2.017”.

2. Las anteriores partidas fueron objetadas por la apoderada judicial del extremo pasivo para ser excluidas.

3. Surtido el trámite de rigor, en audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre se desataron las objeciones, excluyendo las partidas reseñadas, determinación apelada por la apoderada de la señora **MARITZA MATEUS HUERTAS**.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Teniendo en cuenta la controversia que trae el recurso de apelación, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos. En esta se consolida el activo, el pasivo y se concreta el valor de unos y otros. Cuando en el trámite se involucra la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, es menester tener en cuenta lo relativo a las recompensas o compensaciones. En todo caso, la relación tiene que ser realizada de manera concreta, clara y concisa de las partidas que allí se indican, las que deben contar con el respectivo soporte, así como el valor de cada una de ellas.

El punto de partida para la definición de esos tópicos es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

2. En el presente asunto la apoderada del demandado señaló que no se acreditó la existencia de los activos mencionados, argumento acogido por la *a quo*, por lo que las excluyó del inventario.

La apelante hace referencia a que las partidas se encuentra acreditadas con las certificaciones de sueldos devengados por el señor **OSCAR ANDRÉS**

**LÓPEZ CASTELLANOS** en el periodo comprendido entre marzo de 2012 y octubre de 2017 (Folio 126 a 212) y de los periodos de diciembre de 2018 a agosto de 2019 (folios 50 al 64).

3. Se confirmará la decisión recurrida por las siguientes razones:

3.1. El numeral 2º del art. 1781 del C.C., prescribe como perteneciente al haber de la sociedad conyugal "1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*", lo que incluye las cesantías y los ahorros realizados por los exsocios en vigencia de la sociedad.

A su vez el artículo 1795 ibídem señala que "*[t]oda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario*" (se subraya). La norma establece una presunción legal o *iuris tantum* en cuanto dispone que todos los bienes en poder de alguno de los compañeros permanentes para el momento de la disolución de la sociedad conyugal integran el acervo social partible, con la finalidad de hacer posible su liquidación.

3.2. Conforme con lo anterior, el activo de la sociedad conyugal se compone por todos los bienes y derechos con significación económica cuya titularidad se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges al momento de su disolución y que tengan la calidad de sociales. Por lo tanto, para relacionar en el activo social una partida, es ineludible que los respectivos efectos económicos existan a la disolución. No es posible inventariar como activo bruto social bienes que existieron en vigencia de la sociedad, pero no a su disolución. En todo caso, corresponde la carga de probar dicha existencia a quien pretende relacionar la partida, pues no basta con su sola enunciación para que, sin más, sea tenida como tal.

3.3. En el presente asunto no existe elemento de prueba que soporte la existencia de las partidas denunciadas por la parte actora, en la cuantía señalada, para el 27 de octubre de 2017, fecha en que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y por ende se disolvió la sociedad conyugal. Nótese que la prueba documental obrante en el plenario, solo hace

referencia a los dineros que percibió el señor **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ CASTELLANOS** en los periodos de marzo de 2012 a octubre de 2017 como miembro de la Policía Nacional, pero no permiten constatar que los rubros denunciados como correspondientes a "cesantías" o "ahorro para vivienda familiar", estuvieran capitalizados a nombre del demandado para la fecha del finiquito de la sociedad conyugal.

Sobre la temática, esta Corporación en auto del 15 de agosto de 1984, M.P. doctor Hugo A. Vela Camelo, dijo:

*"...c) Es que si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, no puede tenerse como tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, que pueden reclamar la totalidad del salario, caso en el cual éste no podrá tener el carácter de ganancial. Por ello es por lo que el art. 1795 del Código Civil presume que toda cantidad de dinero, de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones 'que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad' pertenecen a ésta, lo que claramente está indicando que su haber se forma por el dinero que se encuentre en poder de los cónyuges y no por el que hubieran podido adquirir. D) El art. 1781-1 de Código Civil debe entenderse, pues, en el sentido de que sólo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tiene la calidad de ganancial, pues de lo contrario habría que determinar el monto total de los salarios y emolumentos que devengarán los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de ésta y la utilidad de cada uno de los esposos, utilidad que sería ilusoria si nada se ahorra, no habría gananciales, ni, por tanto, dinero para repartir..."*

Así las cosas, y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas a la apelante al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., las que se liquidarán por la *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

## **I. RESUELVE**



**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c57dab08dc0c64f5be3d4d935e3644931cdcb33541e34329a2a21c6097  
2ed4db**

Documento generado en 14/12/2020 07:53:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**